



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LEONEL BASURTO HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN

VENUSTIANO

CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2809/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2809/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Leonel Basurto Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0415000140716, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA A REALIZADO LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA U ORDENADO AL INVEA QUE SE REALICEN EN LA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN CALLE DECORADO #296 COLONIA 20 DE NOVIEMBRE QUINTO TRAMO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA C.P. 15309, DESDE EL 20 DE JULIO DE 2015 A LA FECHA. INDICANDO FECHAS Y QUE RESOLUCIÓN RECAYÓ EN CADA UNA DE ELLAS, ASÍ MISMO SE ME INDIQUE EL POR QUE HASTA EL MOMENTO NO SE A SUSPENDIDO NI CLAUSURADO DICHA OBRA? YA QUE NO CUENTA CON NINGÚN TIPO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA HABER REALIZADO DEMOLICIÓN, EXCAVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA DE 6 PISOS.

...” (sic)

II. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGJG/DJ/SSL/JUDCI/568/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente información:

“ ...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones localizo un Procedimiento Administrativos bajo el número de



expediente SVR/CE/026/16 mismo que se encuentra allegándose de los elementos necesarios para emitir la Resolución que en derecho corresponda sin menoscabar las Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad del visitado, en este tenor, me permitió manifestarle que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes mencionada, todo vez que el estado procesal del procedimiento se encuadra en el supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

Bajo estos términos no ha causado ejecutoria el Procedimiento Administrativo que nos atañe, y visto que no fue presentada documental con la que acredite su interés legítimo y/o jurídico deberá exhibir la documentación fehaciente en original y/o copia certificada con la cual acredite su interés legítimo y/o jurídico.

...” (sic)

III. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, formulando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“ ...

LA RESPUESTA A MI SOLICITUD FUE INCOMPLETA.

...

SOLICITE QUE ME INFORMARAN CUANTAS VISITAS DE VERIFICACIÓN SE HAN HECHO AL DOMICILIO INDICADO Y QUE RESOLUCIÓN RECAYÓ A CADA UNA DE ELLAS Y SOLO ME RESPONDEN PARCIALMENTE.

...” (sic)

IV. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Aunado a lo anterior, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera como diligencias para mejor proveer la copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones que se encontraban dentro del expediente SVR/CE/026/16 a que hizo referencia en el oficio DGJD/DJ/SSL/JUDCI/568/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis y que respecto de dicho expediente, informara el estado procesal que guardaba el mismo.

V. El once de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UT/1277/16 del seis de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual la Delegación Venustiano Carranza remitió el diverso DGJG/DJ/SSL/JUDCI//2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones manifestó lo que a su derecho convino y solicitó la confirmación de la respuesta.



De igual forma, el Sujeto Obligado remitió diversas documentales, las cuales correspondían a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

VI. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentados al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual el recurrente realizó diversas manifestaciones.



VIII. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente realizando manifestaciones.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA A REALIZADO LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA U ORDENADO AL INVEA QUE SE REALICEN EN LA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN CALLE DECORADO #296 COLONIA 20 DE NOVIEMBRE QUINTO TRAMO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA C.P. 15309, DESDE EL 20 DE JULIO DE 2015 A LA FECHA. INDICANDO FECHAS Y QUE RESOLUCIÓN RECAYÓ EN CADA UNA DE ELLAS,</p>	<p>“... Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones localizo un Procedimiento Administrativos bajo el número de expediente SVR/CE/026/16 mismo que se encuentra allegándose de los elementos necesarios para emitir la Resolución que en derecho corresponda sin menoscabar las Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad del visitado, en este tenor, me permitió manifestarle que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes mencionada, todo vez que el estado procesal del procedimiento se encuadra en el supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p>	<p>I. “... LA RESPUESTA A MI SOLICITUD FUE INCOMPLETA...” (sic) II. “... SOLICITE QUE ME INFORMARAN CUANTAS VISITAS DE VERIFICACIÓN SE HAN HECHO AL DOMICILIO INDICADO Y QUE RESOLUCIÓN RECAYÓ A CADA UNA DE ELLAS Y SOLO ME RESPONDEN PARCIALMENTE. ...” (sic)</p>



<p>ASÍ MISMO SE ME INDIQUE EL POR QUE HASTA EL MOMENTO NO SE A SUSPENDIDO NI CLAUSURADO DICHA OBRA? YA QUE NO CUENTA CON NINGÚN TIPO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA HABER REALIZADO DEMOLICIÓN, EXCAVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA DE 6 PISOS. ...” (sic)</p>	<p>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ... Bajo estos términos no ha causado ejecutoria el Procedimiento Administrativo que nos atañe, y visto que no fue presentada documental con la que acredite su interés legítimo y/o jurídico deberá exhibir la documentación fehaciente en original y/o copia certificada con la cual acredite su interés legítimo y/o jurídico. ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio DGJG/DJ/SSL/JUDCI/568/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que disponen lo siguiente:



Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta impugnada, reiterando su legalidad y solicitando la confirmación de la misma.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, en relación a los agravios I y II, a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración se encontraba incompleta, y en relación a lo requerido sólo le habían respondido parcialmente; ya que al estudiar dichos agravios de manera conjunta no se causa daño alguno al ahora recurrente, este Instituto realizará su análisis de dicha manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 125. ...



La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

En tal virtud, y dado que existe estrecha relación en los agravios hechos valer en contra de la respuesta, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, lo que no transgrede ningún derecho del particular, lo anterior, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Precisado lo anterior, se procede de manera conjunta al estudio de los agravios I y II, donde el recurrente se inconformó al considerar que la respuesta se encontraba incompleta; es decir, que sólo habían atendido su solicitud de información de manera parcial.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera conveniente destacar que de la lectura a la solicitud de información, así como a la respuesta impugnada, se advierte que en relación a “... CUANTAS VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA A REALIZADO LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA U ORDENADO AL INVEA QUE SE REALICEN EN LA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN CALLE DECORADO #296 COLONIA 20 DE NOVIEMBRE QUINTO TRAMO, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA C.P. 15309, DESDE EL 20 DE JULIO DE 2015 A LA FECHA. INDICANDO FECHAS Y QUE RESOLUCIÓN RECAYÓ EN CADA UNA DE ELLAS, ASÍ MISMO SE ME INDIQUE EL POR QUE HASTA EL MOMENTO NO SE A SUSPENDIDO NI CLAUSURADO DICHA OBRA? YA QUE NO CUENTA CON NINGÚN TIPO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA HABER REALIZADO DEMOLICIÓN, EXCAVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA DE 6 PISOS...”, la Delegación Venustiano Carranza únicamente informó que



había localizado “... un Procedimiento Administrativos bajo el número de expediente SVR/CE/026/16 mismo que se encuentra allegándose de los elementos necesarios para emitir la Resolución que en derecho corresponda sin menoscabar las Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad del visitado, en este tenor, me permitió manifestarle que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes mencionada, todo vez que el estado procesal del procedimiento se encuadra en el supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera pertinente destacar que si bien con la respuesta pretendió atenderse la solicitud de información, lo cierto es que el particular **nunca requirió el acceso al expediente** que refirió el Sujeto Obligado en su respuesta, por lo cual **no se justifica la imposibilidad de la Delegación Venustiano Carranza para pronunciarse** en relación a:

- ¿Cuántas Visitas de Verificación Administrativa había realizado la Delegación Venustiano Carranza en relación al predio del interés del particular? (Desde el veinte de julio de dos mil quince al ocho de septiembre de dos mil dieciséis).
- ¿Cuántas Visitas de Verificación en el inmueble había ordenado al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal que se realizaran? (Desde el veinte de julio de dos mil quince al ocho de septiembre de dos mil dieciséis).
- Que indicara la fecha y resolución que recayó a cada una de las Visitas de Verificación como las anteriormente señaladas.
- Que informara por qué no se había suspendido ni clausurado la obra de su interés.

Sin embargo, no obstante que el Sujeto Obligado expuso en su respuesta haber localizado un expediente administrativo en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones de la Delegación Venustiano Carranza, lo cierto es que no



se le preguntó sobre procedimientos administrativos en sí, sino sobre Visitas de Verificación, que eran las que daban origen a dichos procedimientos, tal y como puede advertirse, del contenido del artículo 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la cual dispone:

Artículo 6. *El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:*

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;

IV. Calificación de las actas de visita de verificación;

V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En el Reglamento de la Ley se establecerá la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude el artículo 7 del presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que corresponda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado B, fracción I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, corresponde a las Delegaciones ordenar a los verificadores del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal la práctica de visitas de verificación en la materia de obras y construcciones; por lo que al ser dichas visitas competencia de la Unidad Administrativa de Verificación y Reglamentos, en el presente caso de la Delegación Venustiano Carranza, **sin que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierta que la Delegación haya gestionado la solicitud de información ante la Subdirección de Verificación y Reglamento, con ello, el Sujeto**



Obligado perdió de vista que debió hacerlo, a efecto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información del ahora recurrente, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

*IV. Recibir y **tramitar las solicitudes de información** así como **darles seguimiento hasta la entrega de la misma**, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Asimismo, el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*III. **Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información**, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el particular y el Sujeto Obligado, siendo ésta la encargada de dar trámite a las solicitudes de información, lo que implica recibir, capturar y procesar las mismas y requerir a las áreas competentes lo requerido, así como **dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite**, lo cual significa que las Unidades de los



sujetos deben **agotar todas las diligencias conducentes para conceder el efectivo acceso a la información, lo cual no aconteció.**

En ese sentido, de conformidad con las atribuciones que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México asigna a las Unidades de Transparencia de los sujetos, puede derivarse que las mismas están enfocadas a asegurar a los particulares el efectivo acceso a la información pública de su interés y, para ello, la ley de la materia impone a dichas Unidades la obligación de requerir a la o las áreas competentes lo requerido, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 10, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, deberá turnar la solicitud a las Áreas competentes para brindarle a la ahora recurrente una respuesta íntegra, legal y con certeza que satisfaga su requerimiento.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que en atención a la solicitud de información del particular, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta atentó en contra del elemento de validez de exhaustividad previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncien expresamente sobre cada uno de los puntos**, lo cual no sucedió, pues la solicitud de información no fue debidamente gestionada. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutorios, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De ese modo, los agravios hecho valer por el recurrente, mismos que se estudiaron de manera conjunta, resultan **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Venustiano Carranza y se le ordena que emita una nueva en la que atienda a cabalidad la totalidad de la solicitud de información, gestionando la misma ante las Unidades Administrativas competentes para tal efecto, informando lo siguiente:

- ¿Cuántas Visitas de Verificación Administrativa ha realizado la Delegación Venustiano Carranza en relación al predio del interés del particular? (Desde el veinte de julio de dos mil quince al ocho de septiembre de dos mil dieciséis).
- ¿Cuántas Visitas de Verificación ha ordenado al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal que se realicen en el inmueble referido? (Desde el veinte de julio de dos mil quince al ocho de septiembre de dos mil dieciséis).
- Fecha y resolución que recayó a cada una de las Visitas de Verificación como las anteriormente señaladas.
- ¿Por qué no se ha suspendido ni clausurado la obra de su interés?



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Venustiano Carranza y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**